



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO II

Pamplona, 16 de junio de 1981

NUM. 27

SUMARIO

PLENO

Normas

—Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra (pág. 1).

MESA INTERINA

Proyectos de Norma

—Proyecto de Norma sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1980 (pág. 22).

Dictámenes

—«Dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda en relación con el Proyecto de Norma de habilitación de crédito extraordinario para financiar subvenciones en favor de «Sarrío Compañía Papelera de Leiza, S. A.» (pág. 28).

PLENO

NORMA SOBRE REFORMA DE LAS HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre reforma de las Haciendas Locales de Navarra».

Pamplona, 2 de junio de 1981.—El Presidente: Víctor Manuel Arbelo.

NORMA

SOBRE REFORMA DE LAS HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA

CAPITULO I.—De los ingresos municipales en general

Sección 1.ª—Disposiciones comunes

Artículo 1.º La obligación de contribuir es siempre general y toda exención o bonificación de la imposición municipal o concejil habrá de estar prevista en una Norma emanada del Parlamento Foral de Navarra.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos y Concejos ajustarán su actividad financiera y tributaria al principio de legalidad.

Sección 2.ª—Recursos de Ayuntamientos y Concejos

Artículo 3.º 1. Los recursos de los Ayuntamientos y Concejos navarros serán los siguientes:

- a) Ingresos de Propios.
- b) Aprovechamientos comunales remunerados.
- c) Tasas.
- d) Contribuciones Especiales.
- e) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- f) Arbitrios con fines no fiscales.
- g) Prestaciones Personales.
- h) Multas.
- i) Subvenciones y otras transferencias.

- j) Imposición Municipal Autónoma.
- k) Participación en impuestos de Navarra.
- l) Participación en impuestos del Estado.

2. En los municipios de Valle, Distrito o Cendea, integrados por Concejos, la facultad de exigir los tributos señalados en el núm. 1 de este artículo, radica en estos últimos, con la excepción de las contribuciones sobre riqueza rústica y pecuaria, sobre riqueza urbana y sobre actividades diversas que serán exaccionadas, en todo caso, por los Ayuntamientos.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Ayuntamientos compuestos podrán percibir Tasas y Contribuciones Especiales por los servicios y actividades que presten o por las obras que realicen dentro de su demarcación municipal.

Sección 3.ª—Recursos de las Mancomunidades y Agrupaciones Municipales

Artículo 4.º Los ingresos de las Mancomunidades y Agrupaciones Municipales serán los siguientes:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales para la ejecución de las obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de la competencia de dichas entidades.
- e) Las procedentes de operaciones de crédito.
- f) Multas.
- g) Las aportaciones de los Municipios que formen parte de las mismas.

Artículo 5.º Las Mancomunidades y Agrupaciones estarán facultadas para establecer Tasas y Contribuciones Especiales por los servicios y actividades que presten o por las obras que realicen dentro de su respectiva competencia, en las mismas condiciones señaladas para los Ayuntamientos y Concejos, sin perjuicio de los demás ingresos que tengan asignados o se les asignen en el futuro por disposiciones del Parlamento Foral de Navarra. En estos casos los Ayuntamientos y Concejos integrados en tales Comunidades o Agrupaciones no podrán aplicar dichos tributos por razón de las mismas actividades u obras.

CAPITULO II.—Ingresos de propios

Artículo 6.º 1. Tendrán la consideración de Ingresos de Propios:

- a) Los frutos, rentas o intereses de los bienes y derechos de cualquier clase que pertenezcan al Municipio o Concejo.
- b) Los ingresos procedentes de la enajenación a título oneroso de dichos bienes y derechos.

2. En ningún caso tendrán la consideración de Ingresos de Propios o de derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público municipal.

Artículo 7.º Los ingresos derivados de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la condición de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Artículo 8.º En los contratos de arrendamientos de bienes de la propiedad de los Ayuntamientos y Concejos por plazo superior a un año, se incluirá obligatoriamente una cláusula de actualización del precio del arriendo, cuando legalmente sea procedente, de acuerdo con el incremento del coste de la vida, según los índices aprobados para Navarra por el organismo oficial competente.

CAPITULO III.—Aprovechamientos comunales remunerados

Artículo 9.º Se exigirá el pago de un canon por la utilización especial que realizan determinadas personas de aquellos bienes que no sean del uso público y general de todos los vecinos.

Artículo 10. El aprovechamiento de los productos forestales, el de hierbas, el aprovechamiento de parcelas y el arriendo de la caza, se ajustarán a las reglas contenidas en el Capítulo II del Título IV del vigente Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

Artículo 11. Para la extracción de arena, piedra o yeso de los terrenos comunales se establecerá el pago de determinadas cuotas o se procederá al arriendo, mediante subasta, de su aprovechamiento.

Artículo 12. En los pliegos de condiciones para la adjudicación de parcelas comunales, arriendos de hierbas, caza y, en general, en los relativos a la adjudicación de la explotación de bienes comunales por particulares cuando la duración sea superior a un año, se incluirá obligatoriamente, una cláusula de actualización anual del canon o precio del arrendamiento, de acuerdo con el incremento del coste de la vida según los índices aprobados para Navarra por el organismo oficial competente.

CAPITULO IV.—Tasas

Sección 1.ª—Disposiciones comunes

Artículo 13. Los Ayuntamientos y Concejos podrán establecer Tasas:

a) Por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público municipal, sin que en ningún caso se considere como tal el que efectúen los titulares de concesiones de servicios de transportes colectivos urbanos de viajeros otorgados por los Ayuntamientos o Concejos.

b) Por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal o concejil que beneficien especialmente a personas determinadas o, aunque no les beneficien les afecte de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad municipal haya sido motivada por dicha persona directa o indirectamente.

Artículo 14. 1. El importe de las Tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones municipales o concejiles no podrá exceder del valor del aprovechamiento.

2. Para fijar el importe total de las Tasas exigidas por la prestación de un servicio municipal o concejil deberá tenerse en cuenta el coste real o previsible del servicio o de la actividad y los demás factores que pueden concurrir, principalmente el del beneficio que la prestación reporte al particular.

Artículo 15. 1. Serán sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, usuarios de los bienes o instalaciones y los que resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales o concejiles, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad eco-

nómica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

2. En las Tasas que se establezcan por aprovechamientos especiales que afecten a viviendas y locales o por razón de servicios o actividades que beneficien a sus ocupantes, serán sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En la Tasa de prestación del servicio de extinción de incendios, será sustituto del contribuyente la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

4. Cuando se trate de asistencia o estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas y en general, centros sanitarios o asistenciales, serán sustitutos del contribuyente las personas o entidades que tengan la obligación legal o convencional de atender a los usuarios del servicio.

5. En las licencias urbanísticas exigidas por la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y Disposiciones concordantes y complementarias, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Artículo 16. Para la fijación de las tarifas de Tasas cuyas características lo permitan se tendrá en cuenta la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Artículo 17. Los productos de las Tasas municipales o concejiles no tendrán para los Ayuntamientos o Concejos la consideración de rentas ni de precios, salvo que los servicios fueran prestados con arreglo a formas de Derecho Privado, por sociedad municipal, arrendamiento o concesión.

Artículo 18. Las Tasas por prestación de servicios municipales no excluyen la exacción de contribuciones especiales para la instalación, renovación o ampliación de los mismos.

Sección 2.ª—Tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales

Artículo 19. Se entenderán comprendidos en el Artículo 13 a) las utilizaciones o aprovechamientos siguientes:

1) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

2) Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

3) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

4) Apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

5) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

6) Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

7) Rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

8) Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

9) Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

10) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

11) Colocación de tablados y tribunas en terrenos de uso público.

12) Quioscos en la vía pública.

13) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

14) Portadas, escaparates y vitrinas.

15) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación.

16) Tránsito de ganado.

17) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales o utilidades privativas, siempre que se den las circunstancias previstas en esta Norma.

Sección 3.ª—Tasas por prestación de servicios y realización de actividades

Artículo 20. Se entenderán comprendidos en el Artículo 13 b) los servicios y actividades siguientes:

1) Los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales a instancia de parte.

2) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el Escudo del Municipio.

3) Otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

4) Guarderío rural.

5) Voz Pública.

6) Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.

7) Servicios de competencia municipal que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.

8) Otorgamiento de licencias urbanísticas.

9) Licencias de apertura y traspaso de establecimientos.

10) Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas, grúas y otros aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

11) Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.

12) Servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

13) Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.

14) Asistencias y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos.

15) Asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.

16) Casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

17) Cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

18) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio del Ayuntamiento.

19) Servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

20) Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

21) Suministro municipal de agua, gas y electricidad.

22) Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de reses si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.

23) Servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.

24) Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.

25) Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos.

26) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

27) Cualquier otro servicio o actividad análoga.

Artículo 21. No podrán exigirse tasas por los servicios siguientes:

1) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

2) Alumbrado, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordase en determinadas vías a solicitud de los interesados.

3) Vigilancia pública en general.

4) Conducción y enterramiento de las personas incluidas en la beneficencia municipal.

5) Enseñanza de los ciclos de Preescolar y EGB, sin alcanzar esta prohibición a las estancias de los alumnos en régimen de internado o media pensión.

6) Limpieza de la vía pública.

7) Asistencia médica de urgencia.

8) Asistencia y estancia en centros sanitarios y asistenciales por las personas incluidas en la beneficencia municipal.

9) Expedición de documentos o expedientes de los que entiende la Administración municipal o Autoridades municipales, cuando la persona obligada al pago se halle acogida a

la beneficencia municipal o se trate de autorizaciones a menores para concertar contratos laborales, así como cuando dichos documentos se expidieran a instancias de Autoridades civiles, militares o judiciales para surtir efectos en actuaciones de oficio.

CAPITULO V.—Contribuciones Especiales

Artículo 22. 1. Procederá la imposición de Contribuciones Especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales o concejiles, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos además de atender al interés común o general se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

2. Se considerarán y presumirán personas sujetas, todas aquellas a quienes afecte el área de la delimitación señalada en el artículo 27 y concordantes.

Artículo 23. 1. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanchamientos y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes.

b) Primer establecimiento o sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y establecimiento, sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua y, cuando se trate de interés de un sector, la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento.

f) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

g) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

2. Los Ayuntamientos y Concejos, potestativamente, podrán acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 22 de esta Norma.

Artículo 24. 1. El importe de las Contribuciones Especiales no podrá exceder del costo de la obra o del servicio, y cuando proceda la imposición obligatoria, deberán satisfacerlas conjuntamente las personas especialmente beneficiadas, teniendo en cuenta la naturaleza de cada obra o servicio, conforme a los criterios siguientes:

a) El 90 por 100 cuando se trate de obras de apertura de calles y plazas; primer establecimiento de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego, de las vías públicas urbanas; construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales; instalación de redes de distribución de energía eléctrica; instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de aguas y, cuando se trate del interés de un sector, la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento; construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

b) El 70 por 100 cuando se trate de obras de ensanchamiento en las nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes, establecimiento y sustitución del alumbrado público.

c) El 50 por 100 cuando se trate de obras de sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego, de las vías públicas urbanas; mejora de alumbrado público y establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

2. Sin embargo, cuando se trate de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento doméstico y para estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales no industriales, la parte del costo de las obras a cargo de las personas beneficiadas no podrá exceder del 50 por 100. Dentro de este límite los Ayuntamientos y Concejos ponderarán la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurran.

3. Cuando se impongan potestativamente las contribuciones especiales, la parte del costo de las obras y servicios a repartir entre los contribuyentes no podrá exceder del 50

por 100. Para la aplicación de este porcentaje se aplicará la misma regla del núm. 2 de este artículo.

Artículo 25. 1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará con carácter provisional en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren efectuándose la liquidación final en función del coste real de los mismos.

2. Su distribución se efectuará proporcionalmente a los metros lineales de fachada de los inmuebles, a su superficie o volumen edificable, el grado de beneficio o uso que reporte o a otras unidades de carácter objetivo establecidas en el correspondiente proyecto técnico.

3. La obligación de contribuir se fundará en la aprobación definitiva de los proyectos técnicos y del acuerdo de la ejecución de la obra.

4. Según la naturaleza de la Contribución, podrán considerarse como sujetos pasivos no sólo a los titulares de derechos de propiedad, sino también a los empresarios, profesionales y comerciantes afectados por el área de delimitación.

Artículo 26. 1. La exacción de las contribuciones especiales que sean procedentes por razón de obras o servicios determinados no exigirá la previa adopción de un acuerdo general para su imposición, pero sí la aprobación de una ordenanza para su aplicación.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse en todo o en parte mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas. Se notificarán a todos los contribuyentes las cuotas que les correspondan.

3 La procedencia de las contribuciones especiales por una obra o servicio determinado, el porcentaje del costo que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, y las cuotas asignadas podrán ser impugnadas por los contribuyentes bien en reposición ante el propio Ayuntamiento, bien en la vía administrativa que se regule con carácter general para las reclamaciones de naturaleza tributaria.

4. Se podrán cobrar cantidades parciales anticipadas a cuenta de la liquidación final.

Artículo 27. En el acuerdo en que se disponga la realización de una obra se delimitará

el área beneficiada, que podrá ser más amplia que el sector o polígono objeto de la obra, fijándose por criterios técnicos y objetivos la proporción de las áreas beneficiadas y la forma en que deban contribuir.

Artículo 28. Se facilitará la iniciativa de los particulares afectados por obras y servicios que deban financiarse por contribuciones especiales, quienes podrán constituir asociaciones administrativas de contribuyentes cuyos acuerdos vincularán a todos los afectados siempre que se adopten por mayoría absoluta que represente los dos tercios de los afectados.

Artículo 29. 1. La ejecución del planeamiento urbanístico que se lleve a cabo por los Ayuntamientos o Concejos por el sistema de cooperación permitirá el establecimiento de la cuota de urbanización, como medio para hacer efectiva la obligación legal de urbanizar.

2. Las cuotas de urbanización se fundarán en la mera aprobación definitiva de los proyectos de reparcelación y serán abonadas en las condiciones, modalidades y plazos que se establezcan, teniendo carácter de carga real que gravarán las parcelas resultantes.

3. Serán sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas propietarias de las fincas incluidas en la unidad de actuación que con tal carácter figuren inscritas en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, quienes aparezcan como tales en los registros fiscales o así se desprenda de otros documentos o pruebas.

4. La base imponible de la cuota de urbanización se determinará con carácter provisional en función del coste total presupuestado de las obras y servicios incluidos los costos financieros y de gestión, sin que quepan reducciones, bonificaciones o exenciones, salvo las previstas en la Ley del Suelo y Disposiciones complementarias.

5. La cuota de urbanización será el resultado de dividir el coste total por la superficie del polígono o unidad de actuación en el suelo urbanizable o por el valor urbanístico total en suelo urbano.

6. Se podrá exigir el pago de cantidades a cuenta por el importe correspondiente a las inversiones a realizar en los seis meses siguientes.

7. Se podrá convenir el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las cuotas, por un plazo inferior a cinco años, garantizando el

pago mediante cualquier medio admitido en derecho.

8. Los ingresos por cuotas de urbanización sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de obras, instalaciones, servicios y demás costes previstos en el proyecto que las legitima.

9. Las obras urbanizadoras que se ejecuten con cargo a cuotas de urbanización podrán ser adjudicadas directamente por el Ayuntamiento a su empresa municipal urbanizadora o a la empresa mixta constituida con los propietarios.

Los propietarios de fincas podrán constituir una asociación administrativa para colaborar en la ejecución de las obras de urbanización, que tendrá el carácter de entidad urbanística colaboradora.

Artículo 30. En ningún caso se procederá a la exacción de Contribuciones Especiales, cuando las obras a realizar vengan a cubrir déficits de dotaciones o servicios originados por la dejación e incumplimiento, por parte de las Corporaciones, de las normas vigentes en su momento.

CAPITULO VI.—Ingresos procedentes de operaciones de crédito

Sección única.—Del crédito municipal

Artículo 31. Los Ayuntamientos y Concejos podrán utilizar el crédito oficial y privado. La Diputación Foral de Navarra simplificará el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones precisas cuando se trate de obras o servicios imprevistos y de carácter urgente.

Artículo 32. Para emitir empréstitos o concertar préstamos se necesitará autorización de la Diputación Foral de Navarra.

Artículo 33. 1. Para operaciones de créditos destinadas a gastos de inversión que no rebasen una cuantía máxima determinada por la Diputación Foral de Navarra, en proporción al presupuesto del Ayuntamiento o Concejo de que se trate, no será precisa autorización de aquélla.

2. No obstante, la autorización será necesaria cuando la suma de las operaciones urgentes concertadas por el Ayuntamiento o Concejo, exceda del porcentaje de endeudamiento que periódicamente fije la Diputación Foral de Navarra.

Artículo 34. Para las operaciones de tesorería, será necesario acuerdo de la Corporación, con el quorum de las dos terceras partes, sustitutivo del acuerdo de la Junta de Veintena, Quincena u Oncena.

Artículo 35. En ningún caso el importe de las operaciones de crédito podrá destinarse a satisfacer el pago de obligaciones de carácter ordinario.

CAPITULO VII.—Arbitrios con fines no fiscales

Artículo 36. 1. Los Arbitrios con fines no fiscales podrán imponerse por los Ayuntamientos y Concejos para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad, para coadyuvar al cumplimiento de las ordenanzas de policía o de disposiciones en materia sanitaria, para prevenir perjuicios a los intereses del Estado, de Navarra, de los propios Municipios o Concejos y de los vecinos en general, así como para lograr el cumplimiento de las funciones sociales del urbanismo y de la vivienda.

2. No podrán establecerse Arbitrios con fines no fiscales cuando los Ayuntamientos y Concejos dispongan de otros medios coercitivos para lograr la finalidad perseguida por el Arbitrio.

CAPITULO VIII.—Prestaciones personales

Sección única.—Del auzalán

Artículo 37. Los Ayuntamientos y Concejos podrán imponer el trabajo vecinal o el auzalán en las condiciones que se determinen en los reglamentos que desarrollen la presente Norma.

CAPITULO IX.—De las multas

Artículo 38. Constituyen este recurso todas las multas gubernativas y las sanciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía, y las que se produzcan por infracción de los demás preceptos reglamentarios de carácter administrativo.

CAPITULO X.—De las subvenciones y otras transferencias

Artículo 39. 1. Las subvenciones y transferencias de toda índole que el Municipio ob-

tenga con destino a obras y servicios municipales no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. Para que estos recursos puedan consignarse presupuestariamente como ingresos es necesario que previamente hayan sido concedidos o esté reconocida su concesión con carácter general en una Norma.

CAPITULO XI.—Imposición municipal autónoma

Sección 1.ª—Disposiciones comunes

Artículo 40. Constituirán la Imposición Municipal Autónoma las Contribuciones sobre las Riquezas Territoriales Urbana, Rústica y Pecuaria, la Contribución s o b r e Actividades Diversas y los Impuestos sobre Solares, Circulación de Vehículos, Incremento del Valor de los Terrenos, Espectáculos públicos, Gastos Suntuarios y Publicidad.

Sección 2.ª—Contribuciones Territorial Rústica y Pecuaria

Artículo 41. La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria gravará las rentas reales o potenciales de los bienes, derechos y actividades calificados tributariamente de naturaleza rústica y pecuaria.

Artículo 42. Serán sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria los titulares de dominios y de derechos reales de goce y disfrute de bienes de tal naturaleza.

Artículo 43. Constituirá la base imponible el importe de la renta obtenida o estimada en el período de imposición, bien resultado de la estimación directa o de la estimación objetiva conforme al módulo de rendimiento que se establezca para cada comarca o zona.

Artículo 44. La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación a la base imponible de un tipo de gravamen único para toda Navarra.

Sección 3.ª—Contribución Territorial Urbana

Artículo 45. La Contribución Territorial Urbana recaerá sobre los valores asignados a los bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana.

Artículo 46. Serán sujetos pasivos de esta Contribución los titulares del dominio y derechos reales de goce y disfrute de bienes de tal naturaleza.

Artículo 47. La base imponible de esta Contribución se establecerá en función de los valores asignados a los bienes durante el período de imposición, bien resultado de la estimación objetiva que se establezca, con base en los valores del suelo y la edificación, que serán revisables al menos cada tres años.

Artículo 48. Los bienes de naturaleza urbana de carácter histórico-artístico reconocido, serán objeto de tratamiento específico en su valoración a efectos de estimular y no gravar su conservación.

Artículo 49. La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación a la base imponible de un tipo de gravamen único para toda Navarra.

Artículo 50. Se preveerán exenciones totales o bonificaciones para aquellos bienes de naturaleza urbana protegidos en alguna forma por normas legales o reglamentarias protectoras de valores históricos, artísticos, tradicionales, ecológicos o paisajísticos.

Sección 4.ª—Contribución sobre actividades diversas

Artículo 51. La contribución sobre actividades diversas gravará las actividades industriales, comerciales, de servicios y profesionales.

Artículo 52. Serán sujetos pasivos de esta contribución los titulares de cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 51.

Artículo 53. Las tarifas se acomodarán a las realidades técnicas y económicas de las actividades, así como a sus condiciones objetivas de superficie y emplazamiento.

Artículo 54. La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las tarifas a las unidades o módulos que se establezcan sin que en ningún caso puedan exceder del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, no siendo en ningún caso inferior a 3.000 pesetas anuales.

Sección 5.ª—Impuesto sobre solares

Artículo 55. 1. El impuesto sobre solares gravará:

- a) El valor de los terrenos que tengan la

calificación de solares con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificados, o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas, derruidas o inadecuadas.

- b) El valor de los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados, o que vayan adquiriendo esta última condición, aun cuando estén edificados y siempre que no tengan la condición de solar.

2. No se devengará este impuesto en los casos de suspensión de licencias previstos en la Legislación Urbanística ni durante el tiempo de ejecución de las obras.

Artículo 56. 1. Se considerarán construcciones insuficientes aquellas cuyo volumen o altura no alcancen la determinada en el planeamiento urbanístico o, en su caso, los mínimos fijados por ésta.

2. Se calificarán como construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración quedaren abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses, previa declaración de tal situación por el Ayuntamiento tras instruir expediente con audiencia del interesado.

3. Serán consideradas construcciones provisionales las que no tengan carácter permanente y se hallen disconformes con el uso del suelo conforme al planeamiento.

4. Serán calificadas como construcciones ruinosas aquellas que hayan sido declaradas como tales por los Ayuntamientos conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

5. Serán declaradas construcciones derruidas aquellas en que haya desaparecido como mínimo el 50 por 100 de su volumen edificable o aquellas que sean declaradas inhabitables en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda.

6. Se considerarán edificaciones inadecuadas las que se hallen en una de las situaciones siguientes:

- a) Aquellas cuyo volumen sea inferior al 50 por 100 del mínimo autorizado por las Ordenanzas de Edificación en relación con la superficie aprovechable.

- b) Las que en más de un 50 por 100 de su volumen o de la superficie construida estén destinadas a uso urbanístico contrario al previsto por el planeamiento vigente.

c) Las que, además de estar en manifiesta desproporción con la altura legalmente autorizada y corriente en la zona, desmerezcan por su estado, condición o clase de las demás del sector. Se estimarán causas de tal desmerecimiento el mal estado de conservación y el incumplimiento de los requisitos de volumen, uso, alineaciones y servicios higiénicos, sin que pueda alegarse que dichas circunstancias concurren en otras fincas.

7. Se calificarán como solares las superficies del suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los servicios exigidos por la Legislación Urbanística.

Artículo 57. Serán sujetos pasivos de este Impuesto, en general, las personas físicas o jurídicas titulares de dominio o de derechos reales de goce y disfrute sobre los mismos.

Artículo 58. 1. Se aplicarán a este Impuesto los beneficios tributarios que se establezcan para la Contribución Territorial Urbana, correspondiendo a los Ayuntamientos o Concejos el reconocimiento de este beneficio, previa solicitud de los interesados.

2. No estarán sujetos a este Impuesto:

a) Los terrenos del suelo urbano que hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos o Concejos con destino a viales, espacios libres, parques, jardines y centros de E. G. B.

b) Los terrenos del suelo urbanizable programado que hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos o Concejos con destino a viales, espacios libres, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, zonas de recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios previstos por los planes. Tampoco estarán sujetos los terrenos en que se concrete la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones que se exijan.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos de deportes anejos a los centros docentes, en las extensiones y condiciones que se determinen.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas que reúnan las condiciones que se exijan, incluida la acomodación al planeamiento vigente.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos.

g) Los terrenos destinados a actividad agraria que estén calificados como suelo urbano o urbanizable, mientras no cuenten con algún servicio de los exigidos por el artículo 78 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como consecuencia de la ejecución de obras de urbanización.

h) Los solares que sean activos circulantes empresariales de las sociedades inmobiliarias, si su inmovilización no es superior a tres años.

i) Tampoco estarán sujetos los solares, edificios o construcciones cuya edificación, aumento de volumen o conservación resulte condicionada o limitada por la normativa referente a valores de carácter histórico-artístico y tradicional, ecológico o de mantenimiento de perspectivas urbanas o del paisaje.

Artículo 59. 1. La base imponible de este Impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos en el momento de producirse el devengo de aquél.

2. Cuando se trate de construcciones insuficientes o inadecuadas, la base de este Impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construidos.

3. A la base imponible se aplicarán las reducciones derivadas del artículo 58.

Artículo 60. 1. En la modalidad prevista en el núm. 1 del artículo 55, el tipo de Impuesto será progresivo en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, provisional, paralizada, ruinosa o inadecuada, sin que pueda ser inferior al 1,5 por 100 ni exceder del 6 por 100.

2. La graduación del tipo impositivo dentro de los indicados límites se hará conforme a las siguientes reglas:

a) Los períodos en que se mantenga un mismo tipo no deberán ser inferiores a un año ni superiores a tres.

b) De uno a otro período los tipos no podrán elevarse menos del 50 por 100 ni más del 100 por 100, con referencia a los del período anterior.

c) Durante el primer período de sujeción del solar o del terreno a este Impuesto, el tipo será del 1,5 ó 0,50 por 100, respectivamente.

3. En los terrenos calificados como suelo urbanizable programado se aplicará el tipo mínimo del 0,50 por 100, mientras no sea aprobado definitivamente el plan parcial correspondiente.

Artículo 61. Cuando se aumente la altura o el volumen mínimos de edificación para un sector, el número 1 del artículo 55 del Impuesto, no se aplicará a los solares en los que existan construcciones que alcancen la altura o el volumen mínimos anteriormente exigidos hasta que hayan transcurrido 10 años desde la modificación.

Artículo 62. El Impuesto será anual y se devengará el primero de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirán efecto hasta el uno de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

Artículo 63. La recaudación obtenida en virtud de lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 55, se afectará a la gestión urbanística municipal.

Artículo 64. 1. Los Ayuntamientos o Concejos vendrán obligados a la formación de un Registro Municipal de Solares y Terrenos sujetos a este Impuesto, con especificación del titular de los mismos, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que establezcan los Ayuntamientos o Concejos, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro al establecerse el Impuesto, así como por cualquier modificación física o jurídica de terrenos que puedan producir inclusión, exclusión o variación en dicho Registro. Las declaraciones se presentarán en el plazo improrrogable de treinta días.

3. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones anteriores o éstas fueren defectuosas, los Ayuntamientos o Concejos procederán de oficio a incluir en el Registro los solares y terrenos sujetos o a rectificar las presentadas, sin perjuicio de las san-

ciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

4. Los Ayuntamientos o Concejos, de oficio, modificarán periódicamente la valoración de las fincas incluidas en el Registro, para adaptarlas a las estimaciones unitarias que vienen obligados a formar a efectos del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, para su aplicación desde la fecha en que tales estimaciones entren en vigor.

Sección 6.ª—Impuesto sobre Circulación

Artículo 65. El Impuesto sobre la Circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas.

Artículo 66. Estarán exentos de este Impuesto los siguientes vehículos:

1. Los tractores y maquinaria agrícola. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de troncos y mercancía de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

2. Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión otorgada por la Junta de Transportes de Navarra pero no los de servicio discrecional.

3. Los militares destinados al transporte de tropas y de material.

4. Los utilizados por las Fuerzas de Policía y Orden Público, incluidos los de la Policía Municipal.

5. Los que, siendo propiedad del Estado, de la Diputación o de los Ayuntamientos y Concejos estuvieran destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

6. Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

7. Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Código de la Circulación.

8. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de establecimientos, instituciones, fundaciones, o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal, clasificadas o declaradas benéficas, de utilidad pública o interés social por los organismos competentes del Estado o de la Diputación Foral, en su caso, siempre que los cargos de Patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de Protectorado correspondiente.

Artículo 67. Gozarán de una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

- a) Los autobuses de transporte escolar o laboral.
- b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional, de mercancías con autorización administrativa.
- c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjetas de transporte V. T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

Artículo 68. Para gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa concurrente. Una vez declarada, el Ayuntamiento o Concejo expedirá el documento que la acredite.

Artículo 69. El impuesto tiene carácter obligatorio para todos los municipios y concejos y se devengará en aquel en que el contribuyente tenga su domicilio.

Artículo 70. El importe de este impuesto será irreductible, a excepción del año de matriculación de vehículos nuevos, en que será prorrateable por trimestres naturales.

Artículo 71. Estarán obligadas al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas que figuren como titulares del vehículo en los registros correspondientes.

Artículo 72. La cuota del Impuesto será la que en cada momento y con carácter general se fije por la Diputación Foral de Navarra.

Artículo 73. El Impuesto sobre Circulación de Vehículos sustituye en todo el territorio navarro a los Impuestos, Arbitrios, Tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mencionado Impuesto. Sobre dichos actos no po-

drá establecerse por los Ayuntamientos y Concejos ningún otro tributo.

Sección 7.ª—Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos

Artículo 74. 1. Constituye el objeto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos el que hayan experimentado durante el período de imposición:

- a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título, o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.
- b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

2. No estará sujeto al Impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares, o estén calificados como urbanos o urbanizables programados, o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 75. El Impuesto gravará:

1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el incremento de valor que se haya producido en el período del tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce; cuando el transmitente sea una persona jurídica, el impuesto gravará el incremento del valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del impuesto en la modalidad prevista en el núm. 1 a) del artículo 74 y la fecha de transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho de goce, limitativo del dominio.

2. Cuando trate de terrenos que pertenezcan a personas jurídicas, el incremento del valor que se haya producido durante los 10 años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.

En la modalidad del número 1 de este artículo, en ningún caso el período impositivo

podrá exceder de 30 años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

Artículo 76. 1. Estarán exentos del pago del Impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos.
- b) La Diputación Foral de Navarra.
- c) El Municipio que establece la imposición y los Concejos integrados en el mismo.
- d) Las Instituciones calificadas por los organismos competentes como benéficas, benéfico-docentes o de interés social.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a la Ley de 6 de diciembre de 1941.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) Las transmisiones de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tengan lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.
- i) Los Organismos Sindicales siempre que los bienes de que se trate estén destinados a los fines y servicios que les son propios, y que asimismo el importe de su enajenación se destine a dichos fines, previa justificación suficiente.

2. Cuando los bienes exentos por aplicación de los apartados d), e), f) g) y h) de este punto sean enajenados, quedarán sometidos a gravamen por este Impuesto como si la exención no hubiera existido y de modo que la transmisión anterior no interrumpa el período impositivo, que se contará como si la transmisión eximida del pago del tributo no se hubiere producido.

3. En todo caso quedarán exentos del pago del Impuesto en la modalidad a que se refiere el artículo 75.2 los terrenos destinados a Centros de Enseñanza reconocidos o autorizados por el Ministerio competente, sin perjui-

cio de que queden sometidos al Impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad.

Artículo 77. 1. Estarán obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes:

- a) En la modalidad a que se refiere el artículo 74.1.b) de esta Norma la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o derecho real.
- b) En las transmisiones a título lucrativo el adquirente.
- c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente, pero el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o entidades que disfrutan de exención subjetiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76.

2. Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el núm. 1 a) de este mismo artículo, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

3. En los casos de adquisición por el inquilino de una vivienda, en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino, según la antigüedad del arrendamiento. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a la siguiente escala:

- Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento, el 20 por 100.
- De más de 5 hasta 10 años, el 30 por 100.
- De más de 10 hasta 15 años, el 40 por 100.
- De más de 15 hasta 20 años, el 50 por 100.
- De más de 20 hasta 30 años, el 60 por 100.
- De más de 30 hasta 40 años, el 70 por 100.
- De más de 40 hasta 50 años, el 80 por 100.
- De más de 50 años, el 90 por 100.

Artículo 78. 1. La base del Impuesto será la diferencia entre el valor corriente en venta del terreno al comenzar y al terminar el período de imposición.

2. El valor corriente en venta al terminar el período de imposición, o valor final, se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Los Ayuntamientos o Concejos fijarán periódicamente los tipos unitarios del valor

corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal o concejil en cada una de las zonas, sectores, polígonos, manzanas o calles que al efecto juzguen preciso establecer, sin que el período de vigencia de tales tipos pueda ser inferior a un año. Para fijar los tipos unitarios del valor corriente en venta se tendrá en cuenta, en su caso, el aprovechamiento urbanístico que, según su situación corresponda a los terrenos sujetos a este Impuesto, así como la posibilidad de su realización.

b) A los efectos de determinar el valor final no podrá tomarse en consideración el declarado por los interesados.

c) La estimación realizada conforme a la primera de las reglas anteriores será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución hasta en un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta la configuración del terreno, su fachada a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones, características geomorfológicas del terreno, condiciones de cimentación, servicios de que dispone, clase y calidad de sus circunstancias urbanísticas y cualesquiera otras análogas.

3. El valor inicial del terreno se determinará igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 anterior.

Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento o Concejo para la fecha de iniciación del período de imposición, se podrán tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época, en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales hubieran devengado, por razón del terreno en el mismo período. A estos efectos cuando se trate de terrenos edificados para determinar la parte proporcional de contribuciones espe-

ciales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la finca beneficiada:

- Hasta 10 años de antigüedad, el 40 por 100.
- De más de 10 años hasta 25, el 50 por 100.
- De más de 25 años hasta 50, el 60 por 100.
- De más de 50 años hasta 75, el 70 por 100.
- De más de 75 años, el 80 por 100.

5. En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando se constituya el derecho de usufructo, al incremento experimentado durante el período de imposición, por los terrenos sobre los que se constituya tal derecho se aplicarán para determinar la base del Impuesto, las reglas establecidas en el artículo 132-1 de las Normas para la exacción de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a la fijación del porcentaje en que se fije el valor del derecho real de referencia, en relación con el pleno dominio de los terrenos.

b) En la transmisión del derecho de usufructo se entenderá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

c) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas fijadas para la valoración del derecho de usufructo en el apartado a) de este mismo número.

6. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, su valor se fijará residualmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados a) y b) del núm. 5 de este artículo.

7. En los censos enfiteúticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

8. El valor del derecho real de superficie se determinará conforme a lo establecido en los apartados a) y b) del núm. 5 de este artículo.

9. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando el valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

10. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana se estará a lo dispuesto en la misma.

Artículo 79. En el cómputo de las superficies de los terrenos sujetos al Impuesto, no se incluirán las que deben cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como tampoco las que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 80. 1. Los tipos unitarios del valor corriente en venta fijados conforme a lo dispuesto en el artículo 78 serán aprobados por los Ayuntamientos o Concejos con sujeción a los trámites establecidos para los acuerdos de imposición y aprobación de ordenanzas de exacciones.

2. Si al comienzo de un nuevo período de valoración no estuvieran aprobados por los Ayuntamientos o Concejos los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes a la última valoración.

Artículo 81. 1. El Impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causas de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

c) En la modalidad a que se refiere el artículo 74.1.b) de esta Norma, cada diez años computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución fir-

me haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refieren las leyes 506 y concordantes del Fuero Nuevo de Navarra y el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Fuero Nuevo de Navarra. Si fuera suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuera resolutive, se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del número 2 de este artículo.

Artículo 82. 1. El tipo del Impuesto no podrá exceder del 40 por 100 del incremento del valor. La tarifa se graduará en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno por el número de años que comprenda el período de la imposición.

2. Para la modalidad prevista en el artículo 74.1.b) regirán las siguientes normas:

a) El tipo no podrá exceder el 5 por 100.

b) Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de pago a cuenta que se deducirán del importe de la que proceda cuando se produzca el devengo del Impuesto en la modalidad del punto 1.a), del artículo 74.

c) Dichas liquidaciones decenales no in-

terrumpirán el período impositivo por lo que en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce, limitativo del dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada con el límite señalado en el artículo 75.2 de esta Norma.

d) A los efectos de las deducciones previstas en el apartado b) de este número únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

Artículo 83. 1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la administración gestora la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de 30 días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

3. A la declaración se acompañará el documento debidamente autenticado en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Quedan facultados los Ayuntamientos o Concejos para establecer el sistema de autoliquidación por el contribuyente o, en su caso, por el sustituto, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número 2 de este artículo. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación por parte de la administración gestora.

5. Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

Artículo 84. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impues-

to, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento o Concejo correspondiente la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. La Diputación Foral de Navarra señalará periódicamente los términos municipales y concejiles en los que, no estando implantado el Impuesto por el Ayuntamiento o Concejo respectivo, debe exigirse éste obligatoriamente.

Artículo 86. La gestión del Impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos o Concejos, pero cuando éstos no pudieran hacerlo por carencia de medios materiales o personales para ello, será la Diputación la encargada de la Administración de aquél. El importe de la recaudación obtenida será entregado al Ayuntamiento o Concejo titular de la imposición previa deducción de un 30 por 100 por gastos de gestión.

Artículo 87. El derecho de los Ayuntamientos o Concejos para la exigencia del Impuesto prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la reglamentaria declaración ante el ente gestor del impuesto, y, en todo caso, a los diez años de la del devengo de éste.

Sección 8.ª—Impuesto Municipal sobre Espectáculos Públicos

Artículo 88. El Impuesto sobre los Espectáculos Públicos grava las entradas y abonos para acceso a las funciones de teatro y circo, los conciertos musicales, los bailes, los espectáculos deportivos, taurinos y cinematográficos, así como cuantos entretenimientos recreativos similares se organicen.

Artículo 89. El Impuesto se devengará en el momento de satisfacer el importe de las entradas o abonos, siendo su base el importe de las mismas.

Artículo 90. 1. Están obligados al pago como contribuyentes las personas a quienes se despachen las entradas o en cuyo favor se extiendan los abonos.

2. Tendrán el carácter de sustituto del contribuyente las empresas o sociedades que perciban el importe de las entradas o abonos.

3. En las Ordenanzas Fiscales se regulará la forma en que los sustitutos del contribuyente habrá de efectuar las declaraciones tributarias y la periodicidad y formas de li-

quidación y pago de las cantidades retenidas, así como las obligaciones contables y de sometimiento a inspecciones y comprobaciones.

Artículo 91. El tipo de Impuesto será el 12,5 por 100 del importe de la entrada o abono, con carácter general y sin posibilidad de reducción salvo en los supuestos siguientes:

a) Los Ayuntamientos y Concejos podrán eximir del pago del Impuesto a aquellas funciones de teatro o circo, conciertos musicales y espectáculos deportivos en que los participantes sean aficionados.

b) Dichas Corporaciones podrán reducir el tipo del Impuesto sobre las funciones, conciertos y espectáculos públicos en atención a su interés cultural o finalidad social.

Sección 9.ª—Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios

Artículo 92. El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará:

a) Las estancias en hoteles, hoteles-apartamentos o residencias-apartamentos que estén clasificados como de 4 o más estrellas.

b) Las consumiciones en establecimientos hoteleros a que se refiere el apartado anterior, así como las realizadas en restaurantes, cafeterías-restaurantes y bares de las dos primeras categorías establecidas o que se establezcan en «pubs» y discotecas, no incluidos en el apartado c) siguiente, y establecimientos similares, cualquiera que sea su categoría.

c) Las entradas y consumiciones en saias de fiesta y lugares de esparcimiento análogos.

d) El importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

e) Las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a 10.000 pesetas.

f) El disfrute de viviendas cuando el valor catastral o la suma de los valores de la vivienda o viviendas disfrutadas exceda de diez millones de pesetas.

g) El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sean la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica.

Artículo 93. El Impuesto se devengará:

a) En el momento de satisfacer el importe de las estancias, consumiciones, entradas o cuotas de entrada.

b) En el momento de percibir las ganancias en las apuestas.

c) El 31 de diciembre de cada año en lo que se refiere al disfrute de viviendas y aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

Artículo 94. Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes:

a) Los clientes en cuanto a las estancias, consumiciones o entradas y quienes satisfagan la cuota de entrada, teniendo el carácter de sustituto del contribuyente las empresas, sociedades o círculos que perciban estos importes.

b) El ganador de las apuestas, teniendo el carácter de sustituto el organizador de las mismas.

c) Quienes disfruten las viviendas.

d) Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de la caza o la pesca en el momento de devengarse el Impuesto, y tendrá el carácter de sustituto el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir el importe del Impuesto.

Artículo 95. En las Ordenanzas Fiscales correspondientes los Ayuntamientos o Concejos regularán la forma en que los sustitutos del contribuyente habrán de efectuar las declaraciones tributarias y la periodicidad y formas de liquidación y pagos de las cantidades retenidas, así como las obligaciones contables y de sometimiento a inspecciones y comprobaciones de dichos sustitutos.

Artículo 96. La base del Impuesto será:

a) En las estancias el importe facturado a cargo del cliente, excluido el propio impuesto, sin que dicho importe pueda ser en ningún caso inferior al mínimo fijado oficialmente para cada categoría de establecimiento.

b) En las consumiciones a que se refiere la letra b) del artículo 92, el importe de las mismas. Se entenderán incluidos en el citado importe los sobrepagos autorizados por cualquier circunstancia.

c) En las entradas el importe de éstas y, en su caso, el de las consumiciones que no se incluyan en el precio de la entrada, así como el total de las consumiciones cuando no se

pague por el acceso a la salas de fiestas y lugares de esparcimiento análogos.

d) En las apuestas, el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas hechas con intervención de agentes o cobradores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas ganadoras.

e) En las cuotas de entrada en sociedades o en círculos deportivos o de recreo, el importe total de las mismas. Cuando hayan de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada. En el caso de que la adquisición o desembolso de acciones u otros títulos de participación en el capital de la entidad dé derechos a formar parte de la misma, se entenderá como cuota de entrada el importe de dichas acciones o títulos de participación.

f) En el disfrute de viviendas, el valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

g) En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. Los Ayuntamientos y Concejos, con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales fijarán el valor de dichos aprovechamientos, determinados mediante tipos o módulos que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según su rendimiento medio por unidad de superficie. Estos grupos de clasificación y el valor asignado a las rentas cinegéticas o piscícolas de cada uno de ellos por unidad de superficie se fijarán por la Diputación Foral.

Artículo 97. El tipo de impuesto no podrá exceder de los siguientes límites:

a) Del 2,5 por 100 para las estancias en los establecimientos hoteleros de 4 estrellas ni del 3 por 100 en los que tengan más de 4 estrellas.

b) Del 5 por 100 para las consumiciones a que se refiere la letra b) del artículo 92.

c) Del 50 por 100 para las entradas y consumiciones a que se refiere la letra c) del artículo 92.

d) Del 15 por 100 para las apuestas a que se refiere la letra d) del artículo 92.

e) Del 20 por 100 para las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo.

f) Del 0,60 por 100 para el disfrute de viviendas.

g) Del 20 por 100 para el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

Artículo 98. En aquellos casos en que no estén suficientemente especificadas las distintas categorías de los establecimientos a que se refiere el apartado b) del artículo 92, la Diputación Foral dictará Normas para su clasificación.

Sección 10.—Impuesto Municipal sobre Publicidad

Artículo 99. El Impuesto Municipal sobre la Publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Artículo 100. No podrán establecerse tasas por el aprovechamiento especial del dominio público mediante los rótulos y carteles gravados por este Impuesto.

Artículo 101. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravada por este Impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este Impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad.

3. No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Artículo 102. Los Ayuntamientos y Concejos quedan en libertad para establecer, mediante la Ordenanza de rótulos, vallas, pantallas y carteles correspondientes, las tarifas que en cada momento estimen oportuno teniendo en cuenta la incidencia estética, la situación económica y del mercado, el objeto de la publicidad y otros aspectos de interés público.

Artículo 103. El Impuesto se exigirá en cuanto a los rótulos instalados en vehículos,

por el Municipio o Concejo en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Artículo 104. En todo caso las tarifas de la publicidad interior no podrán ser superiores al 50 por 100 de las fijadas para la publicidad exterior.

Artículo 105. 1. No estarán sujetos a este Impuesto los carteles situados en los escaparates y los colocados en el interior del establecimiento cuando se refieran a los artículos o productos de su propia venta.

2. Tampoco estará sujeta a este Impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características técnicas siguientes:

a) Que estén situados en portales o puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y en general centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de 600 centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Artículo 106. Estarán exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de organismos de la Administración del Estado, la Diputación Foral y los Ayuntamientos y Concejos, las entidades benéficas o benéfico-docentes, las declaradas de interés social y las entidades culturales, organizaciones políticas y sindicales y asociaciones de tipo social sin finalidad de lucro.

Artículo 107. 1. El Impuesto se devengará por primera o única vez, según los casos, en el momento de conceder la oportuna autorización municipal para la colocación, o distribución o exhibición de los rótulos o carteles.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiere obtenido, el Impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o distribuyan al público.

3. Cuando el Impuesto se devengue por meses o trimestres, se entenderá que éstos son naturales y la cuota será irreducible.

Artículo 108. 1. A efectos de este Impuesto se consideran rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cual-

quier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. Tendrán la consideración fiscal de rótulos los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en carteleras y otros lugares a propósito, con la debida protección para su exposición durante quince días o períodos superiores y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

Artículo 109. Los Ayuntamientos o Concejos podrán establecer en sus Ordenanzas, excepciones o bonificaciones de este impuesto en los casos de publicidad que se refieran a espectáculos y actividades asimismo objeto de exención y bonificación del Impuesto Municipal sobre Espectáculos Públicos.

CAPITULO XII.—Participación en Impuestos de Navarra

Artículo 110. Se establece una participación en favor de los Ayuntamientos y Concejos en los Impuestos de Navarra.

Artículo 111. Con el importe de la participación se nutrirá un fondo, que se consignará en los Presupuestos Generales de Navarra y será distribuido entre los Ayuntamientos y Concejos conforme a la presente Norma o a las que apruebe en cada caso el Parlamento Foral.

Artículo 112. El fondo se nutrirá en cada ejercicio como mínimo con el 10 por 100 de los ingresos previstos por Impuestos Indirectos y con el 45 por 100 de los Impuestos Directos.

Artículo 113. 1. La Distribución del 70 por 100 de la consignación del Fondo, se llevará a cabo anualmente con arreglo a criterios de justicia y proporcionalidad, tomando como base y entre otros, índices de población; gastos ordinarios y de inversión; situación financiera de las Corporaciones, ponderando su capacidad económica; grado de utilización de los recursos propios de su esfera autónoma; dotación de servicios públicos, así como servicios estatales o forales que se presten en

su término y la existencia de repartos a los vecinos procedentes de fondos municipales.

2. La Distribución del 30 por 100 restante de la consignación del Fondo, se llevará a cabo anualmente, teniendo en cuenta la situación financiera de las Corporaciones y la dotación existente de servicios públicos, como financiación de hasta un máximo del 65 por 100 de las inversiones reales previstas para dotación de servicios públicos durante uno o más ejercicios económicos.

La Diputación Foral especificará en los Presupuestos Generales de Navarra el destino concreto que en cada ejercicio económico habrá de darse a este porcentaje del Fondo.

3. La Diputación Foral confeccionará un baremo-fórmula de reparto del 70 por 100 del Fondo conforme a los criterios citados en el número 1 de este mismo artículo, que será remitido al Parlamento Foral para su aprobación.

Artículo 114. Los recursos del Fondo no utilizado en el ejercicio económico, pasarán a engrosar el volumen del mismo del ejercicio siguiente.

CAPITULO XIII.—Beneficios tributarios

Artículo 115. Los Ayuntamientos y Concejos navarros gozarán de los beneficios en los tributos de la Diputación Foral en los casos y con los requisitos establecidos en las Normas reguladoras de los mismos.

CAPITULO XIV.—Presupuesto de los Ayuntamientos y Concejos

Artículo 116. 1. Los Ayuntamientos y Concejos elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general consolidado en el que se integren el presupuesto ordinario de la Corporación y los demás entes dependientes de la misma.

2. Podrán elaborar y aprobar asimismo Presupuestos Extraordinarios de gastos de inversión. Cuando dichos gastos alcancen a varios ejercicios deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 122 sobre gastos plurianuales.

3. Los Acuerdos aprobatorios de los presupuestos por la Corporación tendrán plena eficacia ejecutiva respecto a la exacción de los ingresos previstos y la ordenación de los gastos consignados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan contra los mismos.

4. En los Ayuntamientos y Concejos que para el primero de enero de cada año, no se hubiere aprobado el presupuesto para el ejercicio anual, se prorogará automáticamente el presupuesto del año anterior.

Artículo 117. 1. Al presupuesto general se unirán como anexos:

a) El estado de ejecución de los presupuestos extraordinarios en vigor, la parte de los mismos a realizar en el año, así como una previsión de los nuevos presupuestos a aprobar en el transcurso del ejercicio.

b) Los presupuestos y programas de las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación del Ayuntamiento o Concejo, elaborados de acuerdo con su normativa específica.

2. Los presupuestos de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra se adaptarán a la estructura presupuestaria establecida en la Norma Presupuestaria, sin perjuicio de las características propias de los mismos.

Artículo 118. 1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que fueron aprobados y tendrán carácter limitativo, sin que puedan autorizarse o adquirirse compromisos de gastos u obligaciones por cuantía superior a su importe.

2. Sólo serán exigibles de los Ayuntamientos y Concejos las obligaciones de pago que resulten de sus respectivos presupuestos, en los límites y condiciones señalados en el número 1 de este artículo o las derivadas de sentencia judicial firme.

3. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos en general que se adopten con infracción de lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Artículo 119. Los presupuestos deberán contener una previsión de ingresos que cubra la totalidad de los gastos, sin que puedan ser aprobados con déficit.

Artículo 120. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados.

Artículo 121. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto ordina-

rio sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. Excepcionalmente podrán imputarse al presupuesto en vigor obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores, previo reconocimiento de las mismas y adopción del correspondiente acuerdo de habilitación o suplemento de crédito por la Junta de Veintena, Quincena u Oncena o por el Pleno del Ayuntamiento con el quorum sustitutivo.

Artículo 122. 1. La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autorice el respectivo presupuesto.

2. Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autorice, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentra en alguno de los casos siguientes:

a) Inversiones, transferencias de capital y contratos de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

b) Arrendamientos de bienes inmuebles, contratos de prestación de servicios y suministros y de ejecución de obras de mantenimiento.

3. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en el apartado a) del número 2 de este artículo no podrá ser superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100 y en el tercero y cuarto, el 50 por 100.

4. En casos excepcionales, la Junta de Veintena, Quincena u Oncena, o el Pleno con el quórum de sustitución, podrá ampliar el número de anualidades señalado en el apartado anterior.

Artículo 123. 1. Las habilitaciones y suplementos de crédito que se acuerden en el transcurso de cada ejercicio se financiarán, previo el correspondiente acuerdo de la Junta de Veintena, Quincena u Oncena, o del Pleno con el quórum de sustitución, con el sobrante de la liquidación del presupuesto anterior, con los mayores ingresos recaudados so-

bre los totales previstos en el presupuesto corriente, o mediante transferencia de créditos de gasto de otras partidas no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles, sin perturbación del respectivo servicio.

2. A este efecto se considerará sobrante de liquidación el remanente de tesorería, excluido el importe de los derechos liquidados pendientes de cobro, a excepción de aquéllos con antigüedad inferior a seis meses, y deducidas las obligaciones pendientes de pago.

Artículo 124. La elaboración, aprobación, intervención, contabilización y control de los presupuestos de los Ayuntamientos y Concejos se adaptará a los principios contenidos en la Norma Presupuestaria y la Norma sobre el Restablecimiento de la Cámara de Comptos, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de la Administración Municipal y Concejil.

Artículo 125. 1. La aprobación de las Ordenanzas de exacciones se acomodarán a lo dispuesto en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra.

2. Las reclamaciones que pudieran suscitarse en relación con la aprobación y aplicación de las mismas serán resueltas en la vía administrativa foral por los órganos económico-administrativos competentes.

CAPITULO XV.—De las cuentas de Ayuntamientos y Concejos

Artículo 126. 1. Los Ayuntamientos y Concejos formarán y aprobarán las cuentas municipales y concejiles que comprenderán todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio. En el caso de los Ayuntamientos la aprobación deberá ser ratificada por las Juntas de Veintena, Quincena u Oncena o por el Pleno con el quórum de sustitución.

2. Corresponderá a la Diputación Foral y a la Cámara de Comptos la comprobación de las cuentas municipales y concejiles en la forma que se determine.

Artículo 127. La Diputación Foral de Navarra aprobará a la mayor brevedad posible un Plan de Cuentas para los Presupuestos y Contabilidad de los Ayuntamientos y Concejos que contengan la triple clasificación orgánica, económica y funcional, con los mismos criterios que la Norma Presupuestaria.

Disposiciones transitorias

1.ª 1. Los Municipios y Concejos que tengan una población de derecho superior a 10.000 habitantes, vendrán obligados a acordar el establecimiento del Impuesto sobre Solares y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente Norma, de conformidad a cuanto se dispone en la misma, siendo potestativa en aquellos otros Ayuntamientos y Concejos con población de derecho inferior a 10.000 habitantes que decidan implantar o no estos dos impuestos.

2. La aplicación de estos impuestos no estará subordinada a la aprobación de planes de ordenación o de normas complementarias o subsidiarias de planeamiento ni de proyectos de delimitación del suelo urbano. Hasta que éstos sean aprobados se considerará como suelo urbano el terreno en el que concurren las circunstancias de hecho que determinan los artículos 78 y 81 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Se equiparán al suelo urbanizable programado los terrenos a los que corresponda la calificación de reserva urbana conforme al artículo 64 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

2.ª Hasta que no se haga efectiva la aplicación de los nuevos capitales imponibles, seguirán en vigor los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, cuyo incremento anual no podrá ser superior al incumplimiento del índice de precios al consumo.

3.ª 1. En los Ayuntamientos y Concejos en que no se hayan realizado los estudios conducentes a la implantación del régimen jurídico recogido en las Normas que para la exacción de la Contribución Territorial Urbana fueron aprobadas por la Diputación Foral de Navarra con fecha 9 de noviembre de 1977, y con las excepciones recogidas en su Disposición Final tercera se exaccionará la Contribución Territorial Urbana con arreglo a las vigentes hasta la publicación de aquéllas.

2. En tanto no entren en vigor las citadas Normas, los Ayuntamientos y Concejos podrán aumentar los tipos previa autorización de la Diputación Foral.

4.ª La Diputación Foral realizará en el plazo de seis meses la redacción y remisión

al Parlamento Foral de los nuevos Proyectos de Norma de la Contribución Rústica y Pecuaria y de la Contribución sobre Actividades Diversas.

5.ª 1. La entrada en vigor de la participación en los impuestos de Navarra regulados en el Capítulo XII de esta Norma se producirá a partir del día 1 de enero de 1982.

2. En el caso de los Ayuntamientos compuestos, se distribuirán directamente a cada Concejo, tomando como base su propia población.

Disposiciones finales

1.ª La Diputación Foral desarrollará la presente Norma en el plazo máximo de seis meses.

2.ª La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposiciones derogatorias

1.ª Con la publicación de las disposiciones de carácter normativo que desarrollen la presente Norma, quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento de Administración Municipal que se opongan a lo dispuesto en ella, incorporándose a aquéllas una tabla de derogaciones.

2.ª Quedan derogadas a partir del 1 de enero de 1982 cuantas disposiciones afecten o reconozcan ayudas económicas o fiscales en favor de los Ayuntamientos y Concejos, distintas de las comprendidas en el Capítulo XII sobre la participación en Impuestos de Navarra.

—o—

MESA INTERINA

**PROYECTO DE NORMA SOBRE
APROBACION DE LAS CUENTAS
GENERALES DE NAVARRA
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO
DE 1980**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo

3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 30 de abril de 1981, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1980.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1980 y de los anejos números 1 y 7. Los anejos restantes estarán a disposición de los Parlamentarios Forales en las Oficinas de la Cámara.

2.º Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

3.º Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Hacienda, dándole inmediato traslado de aquél.

4.º Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino.»

Pamplona, 23 de mayo de 1981.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL VICEPRESIDENTE SEGUNDO: Rafael Gurrea.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Alfredo Jaime.

**PROYECTO DE NORMA
SOBRE APROBACION DE LAS CUENTAS
GENERALES DE NAVARRA
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 1980**

Artículo 1.º Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al Ejercicio 1980 formuladas por la Dirección de Hacienda y aprobadas asimismo por la Diputación Foral de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la Norma General Presupuestaria, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los anejos adjuntos, según el detalle siguiente:

Anejo 1.—Liquidación Presupuesto 1980.

Anejo 2.—Estado demostrativo de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

Anejo 3.—Estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

Anejo 4.—Estado-Resumen comprensivo del desarrollo de la cuenta de efectivo durante el ejercicio de 1980.

Anejo 5.—Cuenta general de la deuda de Navarra.

Anejo 6.—Inventario de Bienes, Derechos y Obligaciones del Patrimonio de Navarra.

Anejo 7.—Balance general de la Hacienda de Navarra al 31 de diciembre de 1980.

Anejo 8.—Balance General por partidas del Presupuesto de 1980.

Anejo 9.—Copia de los Acuerdos aprobatorios de modificaciones presupuestarias de gastos e ingresos.

Artículo 2.º Se anula, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Norma General Presupuestaria, el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio 1980 sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo período.

ECONOMIAS	3.521.373.580
INGRESADO DE MAS ...	335.360.099
	<hr/>
3.856.733.679	
GASTADO DE MAS	48.869.037
INGRESADO DE MENOS.	2.787.386.278
	<hr/>
2.836.255.315	
Diferencia	1.020.478.364
SUPERAVIT INICIAL	2.296.000
SUPERAVIT DEL EJERCICIO	1.022.774.364

BALANCE GENERAL DE LA HACIENDA

CUENTAS DE ACTIVO

DISPONIBLE		
Caja y Bancos		5.635.840.448
REALIZABLE		
Aridos Ofita	7.395.786	
Repartimientos	290.025.614	
Valores	171.466.539	
Anticipos de sueldo a Empleados	21.437.367	
Montepíos y Quinquenios FF. MM.	618.013.512	
Economato	4.762.076	
Gastos reintegrables	22.696.605	
Colonización de Fincas	60.538.949	
Resultas de Ingresos	527.132.564	
Deptº metálico C.A.N. (Sarrió CAP)	80.124.804	1.803.593.816
REALIZABLE A LARGO PLAZO		
Anticipos viviendas Empleados	120.846.541	
Crédito Hipotecario Viv. Rta. Limta.	4.870.222	
Anticipos para vehículos	5.042.778	
Deudores Diversos	1.644.108.351	1.774.867.892
INMOVILIZADO		
Inventarios de Dependencias		6.605.938.607
CUENTAS DE ORDEN		
Depósitos a Justificar	28.604.722	
Gastos anticipados	6.427.163	
Sanducelay y Biurdana Inmobiliaria	9.608.142	
Electrificación Valdorba	10.505.626	
Valores a adquirir para el Hospital	1.266.341	
Exacción reguladora precio del café	196.471	
Exacción reguladora precio del trigo	3.161.422	
Operaciones a Formalizar (cta. gral.)	55.118.605	
Deudores por aval	136.444.561	
Agencia Ejecutiva	47.729.740	299.062.793
NOMINALES		
Obligaciones Deuda Perp. en cartera	621.500	
Valores en Depósito	1.458.000	2.079.500
		16.121.383.056

NAVARRA AL 31-12-1980

CUENTAS DE PASIVO

EXIGIBLE A CORTO PLAZO

Depositantes metálico	144.913.544	
Resultas de Gastos	4.993.404.387	
Resultas de Gastos (menor ingreso)	163.703	5.138.481.634

EXIGIBLE A LARGO PLAZO

Crédito Hipotecario Viv. Rta. Lmta.	78.961	
Partícipes en Valores	416.725	
Deuda de Navarra	4.984.732.629	
Créditos Bancarios	1.509.429.381	6.494.657.696

CUENTAS DE ORDEN

Valores Independientes de Presupuesto	2.798.757.816	
Gastos a realizar	9.802.551	
Créditos pendientes de aplicación	191.696.701	
Acreedores por aval	136.444.561	
Apremios	47.729.740	
Operaciones a Formalizar (otras ctas.)	24.812.936	
Carreteras Municipales a entregar	101.167	
Finca «La Dehesa» de Ribaforada	143.034	3.209.488.506

SUPERAVIT

De años anteriores	61.105.628	
Del Ejercicio de 1980	1.022.774.364	1.083.879.992

PATRIMONIO

192.795.728

NOMINALES

Conversión de Censos	621.500	
Depositantes de Valores	1.458.000	2.079.500

16.121.383.056

**DICTAMEN APROBADO POR LA
COMISION DE HACIENDA EN
RELACION CON EL PROYECTO DE
NORMA DE HABILITACION DE
CREDITO EXTRAORDINARIO PARA
FINANCIAR SUBVENCIONES EN FAVOR
DE «SARRIO COMPAÑIA PAPELERA
DE LEIZA, S. A.»**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda en relación con el Proyecto de Norma de habilitación de crédito extraordinario para financiar subvenciones en favor de Sarrió Compañía Papelera de Leiza, S. A.»

Pamplona, 10 de junio de 1981.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE,

EL VICEPRESIDENTE SEGUNDO: Rafael Gurrea.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

**DICTAMEN
SOBRE EL PROYECTO DE NORMA DE
CONCESION DE UNA SUBVENCION A
«SARRIO COMPAÑIA PAPELERA DE LEIZA,
SOCIEDAD ANONIMA»**

Artículo 1.º Se concede a «Sarrió Compañía Papelera de Leiza, S. A.» una subvención equivalente al 50 por 100 de las retenciones a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, devengados e ingresados por el abono de intereses correspondientes a las obligaciones que por importe de cuatro mil millones de pesetas fueron emitidas por dicha sociedad mediante escritura otorgada el 24 de junio de 1980.

Artículo 2.º Queda facultada la Diputación Foral para el desarrollo y ejecución de la presente Norma.

—0—